

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

43-SI-2017

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente procedimiento inició el veintiuno de octubre del presente año, por medio de solicitud de información presentada por [REDACTED], en su calidad de [REDACTED].

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

[REDACTED], en su calidad antes mencionada, indicó que en el marco de [REDACTED], solicita información administrada por el Tribunal de Ética Gubernamental -TEG-, así: “Acceso a la documentación relacionada con el expediente 74-D-16”. Para lo cual, comisionó a [REDACTED].

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada es administrada por la Unidad de Ética Legal de este tribunal, por lo cual, le fue requerida mediante correo electrónico, de fecha veintidós del presente mes.

En esos términos, este día la Unidad de Ética Legal, puso a disposición de [REDACTED], el expediente 74-D-16 para la consulta directa respectiva.

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP-, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, luego de verificada la solicitud de [REDACTED] se ha concluido que cumple los requisitos de admisibilidad, no obstante se hacen las siguientes consideraciones:

i) Respecto a la consulta directa del expediente ref. 74-D-16, según acuerdo del Pleno N° 110-TEG-2016 de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, en base a los artículos 19 letras f) y g) y 24 de la LAIP, se declaró reservada de forma total y por cuatro años (contado a partir del inicio de cada causa) la información contenida en los procedimientos administrativos sancionadores que estén en vías de investigación o hayan sido impugnados ante otras instancias, incluyendo los escritos de los intervinientes e informes de autoridades públicas, así como los anexos de los mismo. Pues, revelar esa información implica *“comprometer las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso”*. Sin embargo, en razón a las facultades legales con las que actúa [REDACTED] es posible desvanecer la declaratoria de reserva antes apuntada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP- *“Tendrán acceso a información confidencial y reservada las autoridades competentes en el marco de sus atribuciones legales”*. En ese respecto, es procedente acceder a este punto.

ii) Así mismo, en cuanto a la confidencialidad de lo solicitado, se ha determinado que, en expediente ref. 74-D-16, existen elementos y datos cuya divulgación inapropiada podría dañar la intimidad personal, familiar y el honor de sus titulares, así como generar sanciones administrativas y penales para el suscrito. No obstante, el artículo 34 de la LAIP, establece que *“Los entes obligados deberán proporcionar o divulgar datos personales, sin el consentimiento del titular, en los siguientes casos: b. Cuando se transmitan entre entes obligados, siempre y cuando los datos se destinen al ejercicio de sus facultades”*. Tal cual es el presente caso. Razón por la cual se accede a lo solicitado.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, 32 y 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 3, 4, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 26, 28, 30, 33, 34, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54, 55 y 57 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

a) *Admítase* la solicitud de información planteada por [REDACTED]

[REDACTED] en su calidad de Directora de [REDACTED]

b) *Concédase el acceso a la información* por medio de consulta directa a [REDACTED]

[REDACTED], en su calidad de [REDACTED]

[REDACTED], a través de sus delegadas [REDACTED]

[REDACTED] del
procedimiento administrativo sancionador ref. 74-D-16.

c) *Entréguesele* copia simple de los folios 15, 16, 23, 24, 28, 29, 42, 55, 56, 57, 58, 63, 79, 81, 83, 84, 86, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 167 y 169 del expediente ref. 74-D-16, en los términos de los artículos 26 y 34 de la LAIP, a [REDACTED]
[REDACTED] por medio de sus delegadas [REDACTED]
[REDACTED] ambas empleadas de [REDACTED]
[REDACTED]

Notifíquese.


Wilber Alberto Colorado Servellón
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental

